



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref. : Circular RUNOR I - 273 Capítulo XXI. Medidas
de Seguridad en Entidades Financieras.

Nos dirigimos a Uds., a fin de comunicarles que mediante Resolución Nro.194/98, el Directorio de esta Institución aprobó el nuevo texto normativo de las Medidas de Seguridad en Entidades Financieras.

Consecuentemente, les hacemos llegar en anexo el texto del Capítulo XXI de la Circular RUNOR - 1, que reemplaza al oportunamente provisto.

A partir de la divulgación de la presente, quedan derogadas todas las Comunicaciones referidas a seguridad de entidades financieras emitidas con anterioridad, que no se encuentren contenidas en este texto normativo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Maidana
Subgerente de
Seguridad General

Alejandro G. Henke
Subgerente General
Área de Coordinación Técnica

ANEXO

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág. 1 de 36.
----------	--	---

ÍNDICE

- I. Introducción
2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro (casas centrales, matrices y filiales).
 - 2.1. Castillete blindado.
 - 2.1.1. Castilletes a instalar.
 - 2.1.2. Castilletes en uso.
 - 2.1.3. Permanencia.
 - 2.1.4. Castillete con circuito cerrado de televisión como complemento.
 - 2.1.5. Reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión.
 - 2.2. Alarma a distancia.
 - 2.3. Tesoro blindado.
 - 2.3.1. Caja-tesoro móvil.
 - 2.3.2. Tesoro modular.
 - 2.4. Protección en bocas de acceso y superficies vidriadas.
 - 2.5. Servicio de policía adicional.
 - 2.6. Servicios de serenos e iluminación.
 - 2.7. Recinto para operaciones importantes.
 - 2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.
3. Dispositivos mínimos de seguridad para compañías financieras, cajas de créditos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.
 - 3.1. Cuando el numerario atesorado no supere los \$ 22.000,00.
 - 3.2. Cuando el numerario atesorado exceda los \$ 22.000,00.
4. Transporte de dinero.
5. Disposiciones particulares.
 - 5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 2 de 36.
----------	---	--

5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias que presten determinados servicios y en las que se instalen en empresas de clientes.

5.3. Buzones de depósitos a toda hora.

6. Disposiciones complementarias:

6.1. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa de entidad financiera.

6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1° del Decreto Nro.. 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.

6.4. Abstención de remitir planos o croquis al Banco Central.

6.5. Directivas emanadas del RENAR (Registro Nacional de Armas).

6.6. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.

6.7. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.

6.8. Personal responsable de la Seguridad de la Entidad Financiera.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 3 de 36.
----------	---	--

1. Introducción.

- 1.1. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en la presente revisten carácter obligatorio para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las mismas la adopción de otros recaudos que estimen necesarios según surjan de los Estudios de Seguridad que efectúen, con el objeto de proteger los valores y las personas, sin autorización del Banco Central.
- 1.2. Cuando se instalen casas, filiales o dependencias que no realicen movimientos de dinero, ni lo atesoren, las entidades financieras podrán solicitar al Banco Central (Subgerencia de Seguridad General) la eximición de implantar algunas o todas las medidas mínimas de seguridad exigidas en la normativa legal vigente. En la solicitud pertinente deben indicarse detalladamente las actividades que se desarrollaran. De ser ella otorgada, será válida solo para el local solicitado y mientras perdure la situación. En caso de traslado deberá requerirse una nueva autorización.
- 1.3. Para aquellos aspectos no contemplados y/o que generen la necesidad de efectuar consultas, las entidades deberán dirigirse a la Subgerencia de Seguridad General del Banco central la que evaluará y resolverá en consecuencia.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 4 de 36.
----------	--	--

2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro (casas centrales, matrices y filiales).

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar los bancos y las cajas de ahorro, en cada una de sus casas ubicadas en el país, serán las siguientes:

2.1. Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita vigilancia panorámica. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local - también en altura - cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las siguientes:

2.1.1.1. Dimensiones.

2.1.1.1.1. Base interior: no inferior a 1 m por 1 m de lado.

2.1.1.1.2. Altura mínima interior: 2 m.

2.1.1.2. Características generales.

2.1.1.2.1. Amplia visibilidad: debe permitir el máximo campo visual al ocupante a través de sus blindajes transparentes, debiendo poseer 0,30 m de lado como mínimo y colocados a alturas superiores a 1 m. del piso del castillete. En todos los casos debe estar asegurada la observación directa de las cajas de atención al público, ingreso al tesoro y acceso a la entidad. Cuando no sea posible la vigilancia de alguno de estos sectores, se instalarán las cámaras de un circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios que aseguren la observación permanente de estas áreas, opción que quedara a criterio de la entidad.

2.1.1.2.2. Altura: los castilletes deben instalarse a una altura no menor de 0,60 m del piso del recinto bajo vigilancia, cuando las características del local lo permitan. En todos los casos su base ha de ser revestida de modo que no haya acceso directo a la cara inferior del piso del castillete desde el exterior.

2.1.1.2.3. Techo: debe presentar una pendiente tal que no permita la retención de elementos que se arrojen contra su parte superior, salvo que el mismo coincida con el del recinto a custodiar. Este requisito puede lograrse mediante un revestimiento o falso techo adosado firmemente a la estructura del castillete.

2.1.1.2.4. Puerta: debe permitir el acceso normal al recinto. Su sistema de cierre debe carecer de pasadores o trabas interiores que no puedan quitarse desde afuera. Su cerradura debe poder accionarse

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 5de 36.
----------	--	---

indistintamente desde el interior o desde el exterior, aunque esta la llave colocada en el lado opuesto.

2.1.1.2.5. Identificación: Tanto el cuerpo del castillete como su puerta, deben contar con una numeración indeleble que los identifique, la que deberá constar en los certificados respectivos.

2.1.1.3. Blindaje

2.1.1.3.1. Protección: tanto opacos como transparentes deben proporcionar protección contra impactos de munición calibre 7,62 mm. NATO normal, debiendo responder en un todo a la Norma de Prueba N° 1 (Blindaje anti-FAL) emitida por el Registro Nacional de Armas (RE-NAR) o su equivalente internacional.

2.1.1.3.2. Revestimiento: todo el sector opaco del blindaje debe ser antirrobo de los proyectiles definidos en 2.1.1.3.1 o poseer un recubrimiento que le otorgue esa propiedad en su superficie exterior.

2.1.1.4. Habitabilidad.

2.1.1.4.1. Ventilación: ha de lograrse mediante su incorporación al sistema general de aire acondicionado o por medios propios del castillete (extractor, ventilador etc.).

2.1.1.4.2. Controles de ventilación: deben existir a disposición del personal que los ocupe, para su regulación o bloqueo, según se considere necesario.

2.1.1.4.3. Entrada y salida de tuberías de ventilación o ventiladores: deben ser de difícil acceso. Si tienen aberturas hacia o desde el exterior, las mismas deben estar protegidas de modo de impedir el paso de objetos sólidos de diámetro superior a 30mm.

2.1.1.4.4. Equipo de respiración autónomo: su disponibilidad es obligatoria. Debe asegurarse una reserva de aire no inferior a los 30 minutos y contar con una máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra el efecto irritante de agresivos químicos.

2.1.1.5. Alarma a distancia: en el interior del castillete debe existir un pulsador de alarma a distancia al alcance inmediato de su ocupante. El mismo debe ofrecer mínimas posibilidades de operación accidental.

2.1.1.6. Enlace con otras dependencias: Debe contar con un intercomunicador (teléfono) conectado a la red interna de la casa. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del Organismo de Seguridad o Policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del mismo.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 6 de 36.
----------	--	--

2.1.2.Los castilletes en uso deben responder a lo siguiente:

2.1.2.1.Características generales: deben adecuarse a las especificaciones de blindaje y revestimiento, indicadas en el punto 2.1.1.3..

2.1.2.2. Troneras: Deberán anularse para impedir su utilización.

2.1.3.Permanencia: la presencia del agente uniformado dentro del castillete debe ser con la puerta cerrada y en forma permanente, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria. La entidad financiera debe denunciar de inmediato su incumplimiento al respectivo organismo proveedor, a los fines de su inmediata intervención.

La función primordial del personal de seguridad ubicado en el interior del castillete, es la de accionar la alarma a distancia, conectada con el Organismo de Seguridad o Policial respectivo.

2.1.4.Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar las zonas determinadas en 2.1.1.2.1., deberá instalarse un monitor y las cámaras necesarias, que reúnan las condiciones estipuladas en 2.1.5.6.1., apartados a., b. y c., y 2.1.5.6.2..

2.1.5.Reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión.

Las entidades podrán solicitar el reemplazo del castillete blindado por un recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida ala Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio de la casa donde se instalara y sintéticamente las características del sistema con ubicación general del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1), elementos en su interior (punto 2.1.5.4.), normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6.). Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4..

El sistema substitutivo (recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local que se trate y cumplir, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.1.5.1.El control del sistema debe ubicarse en un recinto o caseta blindada cuyas dimensiones deben ser de medidas adecuadas. En lo posible, este recinto debe situarse alejado de los accesos a la entidad.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 7 de 36.
----------	---	--

2.1.5.2.El recinto debe ser de hormigón armado con una resistencia no menor de H-17 (170 Kg. por cm²), conforme Norma IRAM 1.666, de 15 cm. de espesor mínimo, o de mampostería maciza que posean un grosor no menor de 30 cm.. Toda la estructura deberá estar de acuerdo con el código de construcción del lugar de instalación. También se admitirá su construcción con otro material que cumpla con la Norma de Prueba Nro..1 del RENAR (resistencia a impactos de munición calibre 7,62 mm. NATO Normal). Las paredes expuestas a posibles ataques deberán ser revestidas con material antirrobo en su cara exterior. Las paredes de mampostería quedan eximidas de esta exigencia. Debe contar con una certificación que avale la característica constructiva del recinto, suscripta por un profesional matriculado o, de optarse por otro material, por el RENAR o su equivalente internacional. De utilizarse superficies transparentes, estas deben poseer igual resistencia balística a las indicadas, con la correspondiente documentación que lo avale, según lo señalado precedentemente.

2.1.5.3. Puerta de acceso.

2.1.5.3.1.Debe ser blindada, de acuerdo con la norma de Prueba Nº 1 del RENAR (resistencia a impactos de munición calibre 7,62 mm. NATO Normal) o su equivalente internacional, con sus constancias respectivas. Su cara exterior debe estar revestida con material antirrobo.

2.1.5.3.2.Debe poseer una ventana de material transparente blindado, con igual resistencia balística, de 30 cm. de lado como mínimo.

2.1.5.3.3.Debe contar con una cerradura especial de seguridad que permita la apertura indistinta de un lado u otro, aun con la llave colocada.

2.1.5.3.4.Identificación: deberá poseer numeración conforme lo determinado en 2.1.1.2.5..

2.1.5.4. Interior.

2.1.5.4.1.Deberá contar con un pulsador de alarma a distancia, ubicado próximo al sector de visualización de monitores, con mínima probabilidad de operación accidental.

2.1.5.4.2.La ventilación se lograra incorporando la caseta al sistema acondicionador de aire, si existiera, o por ventiladores de aire de extracción y/o inyección alternativa "forzada" eléctrica, con los controles estipulados en 2.1.1.4.2..

2.1.5.4.3.Deberá poseer un equipo de respiración autónomo que asegure una reserva de aire de 30 minutos como mínimo, con una mascara

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 8 de 36.
----------	--	--

que proteja las principales mucosas de la cara contra los efectos irritantes de agresivos químicos.

2.1.5.4.4. Debe contar con un intercomunicador o teléfono conectado a la red interna de la casa. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del Organismo de Seguridad o Policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del mismo.

2.1.5.4.5. La temperatura se mantendrá, en lo posible, en 22* grados C promedio, a fin de mantener el equipamiento del sistema en un adecuado nivel de confiabilidad.

2.1.5.5. Agente de Seguridad.

El recinto debe ser ocupado, con la puerta cerrada, por un efectivo de Fuerzas de Seguridad o Policial o de empresa de seguridad privada. De considerarlo necesario, la entidad podrá incorporar un operador y/o supervisor del sistema

Será convenientemente instruido para la operación de todo el sistema y desempeñara exclusivamente tareas de vigilancia permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria.

2.1.5.6. Equipamiento del circuito cerrado de televisión:

2.1.5.6.1. Debe reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, EIA 1956, IRE 25, ISO o las que le resulten aplicables. Asimismo, los sistemas deben responder a lo establecido para las normas CCIR o RETMA.

Las características técnicas mínimas son las que se establecen a continuación:

a. Cámaras blanco y negro.

- (1) Resolución horizontal: 380 líneas.
- (2) Sensibilidad lumínica: 0,2 lux.
- (3) Back Light: con condiciones de luminosidad a contraluz.
- (4) Lente auto iris: con condiciones de luminosidad variable.
- (5) Ajuste de fase: +- 90*.

b. Cámaras color.

- (1) Resolución horizontal: 330 líneas.
- (2) Sensibilidad lumínica: 0,8 lux.
- (3) Back Light: con condiciones de luminosidad a contraluz.
- (4) Lente auto iris: con condiciones de luminosidad variable.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 9 de 36.
----------	--	--

(5) Ajuste de fase: +-90*. c. Monitores.

c. Monitores

(1) Blanco y negro.

- Resolución horizontal: como mínimo 800 líneas en el centro de la pantalla.

(2) Color.

- Resolución horizontal: 400 líneas en el centro de la pantalla.

(3) Dimensión de la pantalla.

- Con 1 imagen: 9 pulgadas como mínimo.

- Con 2 y hasta 4 imágenes: no menor de 12 pulgadas.

- Con mas de 4 imágenes: superior a 14 pulgadas.

d. Videgrabadora (time-lapse).

(1) Grabación permanente de fecha y hora.

(2) Cabeza de vídeo autolimpiante.

(3) Sistema de casete VHS.

e. Multiplexor o Quad.

(1) Resolución horizontal mínima: 768 x 480 píxel.

(2) Indicación en pantalla de número de cámara y de fecha-hora (en formato de 24 horas).

f. Grabación en vídeo.

Cualquiera sea el método de grabación que se utilice, el intervalo máximo de tiempo entre la imagen de la primera cámara y la última no debe exceder de los dos segundos.

2.1.5.6.2. Debe contar con alimentación por UPS. (fuente de energía interrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora automática, según tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática, o con un grupo electrógeno de arranque automático, cuya ubicación este adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.

2.1.5.6.3. Deberá contar, como mínimo, con cámaras de ubicación fija que observen adecuadamente:

a. Ingreso y egreso de público y personal a la entidad financiera.

b. Cajas de atención al público.

c. Puerta de la bóveda tesoro y/o caja tesoro móvil.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 10 de 36.
----------	--	---

2.1.5.6.4. Contara con no menos de un monitor con partición de imagen (QUAD o multiplexor) u otro programable para control permanente del sistema.

2.1.5.6.5. Registro de imágenes:

- a. Deberá contar con un aparato videgrabadora (tipo time lapse) o equipo de grabación digital que registre en forma permanente, como mínimo, las imágenes de las zonas mencionadas en el punto 2.1.5.6.3., con indicación constante de fecha y hora, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, permitiendo asimismo, el registro de cualquier otro sector que, momentáneamente, pretendiera grabar el operador. Este equipo debe ser resguardado del acceso de personas no autorizadas.
- b. Se mantendrá el soporte de archivos de imágenes (casetes de vídeo o tapes back-up o disco rígido o flexible o CD) con el material registrado durante un mínimo de 60 días de operaciones. En caso del eventual registro de un siniestro, el soporte con esa información, deberá desafectarse de la grabación continua y resguardarse por separado.

2.1.5.7. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.

2.1.5.8. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobara que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 11 de 36.
----------	---	---

2.2. Alarma a distancia, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.

2.2.1. Las alarmas a distancia deben ajustarse a lo divulgado por la Comunicación "C" 2200 del 7 de agosto de 1985 (Directiva General Nro.. DRNC 05-93 de la Secretaria de Comunicaciones de la Nación).

2.2.2. Los sistemas deben responder a las disposiciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

2.2.3. Las puertas de los tesoros blindados deben poseer sensores de apertura conectados al sistema de alarma a distancia.

2.2.4. Accionamiento indebido del sistema de alarma.

Con el objeto de evitar los inconvenientes que origina a los Organismos de Seguridad y Policiales, el despliegue de elementos y apresto general de intervención, las entidades financieras deben evitar que, por negligencia, se accione el sistema de alarma sin que medien hechos delictivos.

Para ello, deben arbitrar todas las medidas necesarias a fin de que las alarmas a distancia (Artículo 1º, inciso b) del Decreto 2.525/71 y artículo 1º, apartado "B", inciso b) del Decreto 1.284/73) y las alarmas externas (artículo 1º, apartado "A", inciso c) del Decreto 1.284/73) estén dotadas de sensores y mandos adecuados para accionárlas con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.

2.2.5. Los casos que merezcan consideración especial serán evaluados por el Banco Central, el que resolverá sobre el particular.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 12 de 36.
----------	--	---

2.3. Tesoro blindado (cemento y acero) en subsuelo o a nivel, separado de paredes medianeras a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico. Contara, como mínimo, con una puerta principal dotada con las cerraduras descritas en 2.3.1.3" Las entidades podrán solicitar al Banco Central su reemplazo por:

2.3.1. Una caja-tesoro móvil, conforme a lo siguiente:

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de habilitación de la casa.

El elemento substitutivo (caja-tesoro móvil) debe cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.3.1.1. Casco exterior en chapa de acero no menor de 1/4" (6,35 mm.) de espesor y casco interior en chapa de acero no menor de 2mm. de espesor; el interior de esta cámara contendrá un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder, cubriendo la superficie total del casco con una sola pieza, o de una pieza por cara, con sus juntas machimbradas o encastradas, en un espesor de 40 milímetros. Su espesor sólido total debe ser de 125 milímetros como mínimo, incluido el blindaje de fundición, placas de acero y material refractario.

2.3.1.2. Puerta constituida por una placa de acero exterior en un espesor no menor de 5/8" (15,9 mm.) y una tapa de espesor sólido en chapa de acero no menor de 3/16" (4,75 mm.) y, en el interior de esa cámara, un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor de 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder de una sola pieza, en un espesor mínimo de 60mm., que cubra la superficie total de la puerta. El espesor sólido total requerido es de un mínimo de 160 milímetros incluido el blindaje de fundición, placas de acero y material refractario aislante.

2.3.1.3. Debe poseer cierre hermético mediante un contacto efectivo y uniforme de la puerta sobre su marco en todo su perímetro y se lograra mediante un perfil mecanizado, preferentemente de acero inoxidable o con tratamiento anticorrosivo, conformado por no menos de dos escalones de perfecto ajuste en su superficie de contacto. El sistema de cierre estará conformado por pasadores móviles diseñado de tal manera que permanezca cerrada y asegurada aun en el caso de corte de los ejes de las bisagras. Estas asegurarán el correcto cierre de la puerta y su contacto con el doble escalonado para impedir que el calor producido por un incendio se filtre a su interior, destruyendo o carbonizando su contenido.

En ningún caso las deficiencias de ajuste mecánico podrán ser disimuladas con masillado y/o pintado de los perfiles de enfrentamiento, como tampoco con el acondicionamiento de topes de cierre, tornillos, flejes o suplementos de ningún tipo.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 13 de 36.
----------	--	---

Deberá poseer 2 cerraduras de combinación numérica (para el tope individual de dos guías de movimiento de los pasadores) del modelo de eje indirecto, de cuatro discos con 100.000.000 de combinaciones, con cambio de clave a llave desde su plataforma interior, que no permita retirar su tapa posterior sin el previo armado de la clave en uso, garantizando el secreto del código en uso: provistas de dial antiespía y dispositivo de protección o cuellos salientes que impidan forzar sus ejes; o cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 768 o las que les resulten aplicables.

Asimismo, deberá estar provista de una cerradura triplecronométrica, de 120 horas de acción mínima.

2.3.1.4. Deberá contar como mínimo con un tesoro interior para la guarda de las existencias principales, equipada como mínimo, con una cerradura de combinación numérica de 1.000.000 de claves, posibilidad de cambio de claves, con retardo regulable de 5 o más minutos.

2.3.1.5. Las puertas de las cajas-tesoro móviles ubicadas en subsuelos deben poseer sistema de compresión hermética.

2.3.1.6. Deberá instalarse en su puerta, censor de apertura conectado al sistema de alarma a distancia.

2.3.1.7. Las entidades que hayan sido autorizadas por el Banco Central para operar con caja-tesoro móvil, cuyas características no se ajusten a las especificaciones contenidas en los puntos precedentes, podrán continuar empleándolas, cuando reúnan los siguientes requisitos mínimos:

2.3.1.7.1. Espesor sólido del casco no menor de 100 mm. pero con los blindajes determinados precedentemente.

2.3.1.7.2. Placa puerta con un espesor sólido total no menor de 130mm. pero con los blindajes especificados en el punto 2.3.1.2.

2.3.1.7.3. Las cerraduras: conforme lo especificado en esta norma.

2.3.2 Un tesoro modular, cuyas características cumplan lo establecido para las bóvedas de cemento y acero. Con tal fin, la Subgerencia de Seguridad General determinara la aptitud del producto alternativo, con los asesoramientos técnicos que considere pertinentes.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 14 de 36.
----------	--	---

2.4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios internos, etc.).

Las entidades financieras podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.

2.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma vinculado con el Organismo de Seguridad o Policial de la jurisdicción o, si se dispusiera de una central de alarmas propia, con atención permanente y comunicación con dicho organismo, podrá enlazarse a esta, obviando la primera.

2.4.3. Su distribución y ubicación debe efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.

2.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.

2.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, cuando se efectúe la verificación semestral que prevé el artículo 2* de la Ley 19.130, se comprobará que se ajusten a las características aquí enunciadas.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 15 de 36.
----------	---	---

En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág. 16 de 36.
----------	---	--

2.5. Servicio de policía adicional.

- 2.5.1. Este servicio consiste en apostar un efectivo cuando la entidad posea castillete, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público y el ingreso al tesoro. Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores se agregarán las cámaras de circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.
- 2.5.2. Se lo considerará efectivamente adoptado cuando sea cubierto con personal en actividad, provisto por el Organismo de Seguridad o Policial competente de la jurisdicción.
- 2.5.3. En la eventualidad de que el Organismo de Seguridad o Policial tuviera dificultades en la prestación, será reemplazado por personal de vigilancia legalmente habilitado, propio o de una empresa privada de seguridad.
- 2.5.4. Cuando el Organismo de Seguridad o Policial se encuentre en condiciones de retornar la prestación del servicio, lo comunicará a la entidad y coordinará la fecha de efectivización del reemplazo.
- 2.5.5. No obstante lo expuesto en el punto 2.5.2., luego de una evaluación de sus propias necesidades de vigilancia y custodia, las entidades podrán reforzar el servicio de policía adicional con terceros y/o personal de su estructura orgánica, siempre en el marco de las normas legales vigentes a estos efectos, quedando a su criterio la determinación de las proporciones de composición final del servicio.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág. 17 de 36.
----------	---	--

2.6. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario.

Los locales de las entidades financieras deberán contar con la iluminación necesaria, que facilite la observación de su interior desde el exterior, según lo permitan sus características edilicias.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 18 de 36.
----------	---	---

2.7. Lugar o recinto para operaciones importantes, alejado de la vista del público cuando las características del local lo permitan.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 19 de 36.
----------	--	---

2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.

Todas las casas de entidades deben contar con cajas auxiliares de tesorería que respondan a las especificaciones mínimas que más abajo se detallan u otros elementos alternativos, con cerradura y mecanismo de retardo, que cumplan similar función, ubicadas en la línea de cajas de atención al público, con la finalidad de efectuar el atesoramiento transitorio de los excedentes que dispongan en estas. La cantidad de cajas auxiliares de tesorería o elementos alternativos como así también la determinación de los excedentes, serán dispuestos por la entidad, conforme a sus necesidades operativas.

Respecto de las casas que se encuentren en funcionamiento y no dispongan de este elemento a la divulgación de la presente, oportunamente este Banco Central determinará el plazo para su adopción, destacando que no se concederán nuevas autorizaciones si no se ajustan a esta normativa.

Las especificaciones mínimas de la caja auxiliar de tesorería o buzón receptor (buzón de depósitos de cajero), son las siguientes: 2.8.1.

Estar solidamente fijado al piso o a una estructura resistente en su lugar de emplazamiento, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm.) de diámetro, removibles solo desde su interior.

2.8.2. Casco de chapa de acero, con un espesor mínimo de 1/8" (3,2 mm.).

2.8.3. Puerta de placa de acero de un espesor total no menor de 5/16" (7,9 mm.) con sus cantos perimetrales mecanizados, para un perfecto ajuste en su vano, y una luz máxima tolerable de 1 mm. (de disponer de otro compartimiento, la puerta poseerá las mismas características). Bisagras dispuestas en el interior de la caja con ejes de un diámetro no menor a 16 mm., montados de tal forma que no sean accesibles desde el exterior.

2.8.4. El mecanismo de cierre comandará pasadores sólidos, cilíndricos (no menores de 22 mm. de diámetro) o planos en su frente que permitan un ingreso mínimo de 10 mm. en el marco de la puerta, controlado por dos cerraduras de combinación numérica de tres discos, 1.000.000 de combinaciones, con dispositivo de rebloqueo automático, con mecanismo de retardo regulable de 5 minutos como mínimo y, en caso de poseer una sola de combinación, otra cerradura accionada por llaves de doble paleta y doble vuelta, con no menos de 6 combinaciones laminares.

Se admitirá la instalación de un sistema de cierre electrónico que cumpla con la norma UL 768 o las que le resulten aplicables y que posean las siguientes características mínimas:

- Sistema con teclado de 1.000.000 de combinaciones, posibilidad de dos accesos, retardo regulable de 5 minutos como mínimo y sistema de rebloqueo automático.
- Los pernos ingresarán no menos de 10 mm. en el marco de la puerta.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 20 de 36.
----------	---	---

- La cerradura contendrá una memoria en su interior que no permita su accionamiento si no es digitada correctamente la clave correspondiente y siempre con actuación del retardo mínimo de 5 minutos.

2.8.5. Sistema de "Buzón Antipesca" que no permita la salida del numerario por la boca del mismo.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 21de 36.
----------	--	--

3. Dispositivos mínimos de seguridad para compañías financieras, cajas de créditos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar las compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito, en cada una de sus casas, serán las siguientes:

3.1. Cuando el numerario atesorado no supere \$ 22.000,00:

- 3.1.1. Caja-tesoro móvil que responda a las especificaciones que se detallan en el punto 2.3.1., exceptuando la cerradura triplecromométrica y la alarma a distancia.
- 3.1.2. Buzón de depósitos de cajero en las cajas de atención al público, de acuerdo con las especificaciones que se detallan en el punto 2.8..
- 3.1.3. Alarma externa, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental. Deberá tener conexiones a las aberturas del local y al tesoro.
- 3.1.4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios interiores, etc.)

Las entidades podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas, se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4..

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

- 3.1.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 22 de 36.
----------	---	---

- 3.1.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma.
- 3.1.4.3. Su distribución y ubicación debe efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.
- 3.1.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.
- 3.1.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme lo determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, cuando se efectúe la verificación semestral que prevé el artículo 2do de la Ley 19.130, se comprobará que se ajusten a las características aquí enunciadas. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estimen pertinentes.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 23 de 36.
----------	---	---

3.2. Cuando el numerario atesorado exceda la suma de \$ 22.000, deberán arbitrarse complementariamente, las siguientes medidas mínimas:

3.2.1. Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita la vigilancia panorámica. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local -también en altura- cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

3.2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las especificadas en el punto 2.1.1.

3.2.1.2. Los castilletes en uso deben responder a lo prescrito en el punto 2.1.2..

3.2.1.3. La permanencia del agente dentro del castillete se ajustará a lo determinado en el punto 2.1.3..

3.2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar las zonas determinadas en el punto 2.1.1.2.1., deberá instalarse un monitor y las cámaras necesarias, que reúnan las condiciones estipuladas en el punto 2.1.5.6.1., apartados a., b. y c.. 3.2.1.4. La entidad podrá solicitar el reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión conforme lo previsto en el punto 2.1.5.

3.2.2. Alarma a distancia, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental; con ajuste a lo previsto en el punto 2.2..

3.2.3. Servicio de policía adicional o personal de vigilancia habilitado por autoridad competente.

Este servicio consiste en apostar un efectivo en el castillete o recinto de seguridad, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público y el ingreso al tesoro. Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.

3.2.4. La caja-tesoro móvil deberá ajustarse a lo especificado en el punto 2.3.1..

3.2.5. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario, de acuerdo a lo previsto en el punto 2.6.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 24 de 36.
----------	---	---

4. Transporte de dinero.

Oportunamente el Banco Central informará la actualización de los montos máximos a transportar por cada modalidad de traslado.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 25 de 36.
----------	--	---

5. Disposiciones particulares.

5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.

Las entidades financieras que instalen cajeros automáticos deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los Estudios de Seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los valores atesorados en cada cajero automático y de los respectivos usuarios. 5.1.1. Aplicables con carácter general.

5.1.1.1. Los cajeros automáticos deben reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las normas ANSI-UL 291, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia. La puerta del contenedor de valores debe poseer cerradura de combinación y retardo.

5.1.1.2. El cajero automático deberá estar solidamente fijado al piso.

5.1.1.3. Los cristales que se utilicen en la construcción de los módulos deben permitir observar el interior del recinto ("lobby") desde el exterior, para detectar eventuales hechos delictivos, sea contra la maquina o respecto del usuario.

5.1.1.4. La iluminación del cajero automático suministrará la claridad suficiente para permitir observar en todo momento los movimientos que se produzcan interna y externamente.

5.1.1.5. Todos los cableados necesarios para el funcionamiento del cajero automático deberán llegar al mismo por canalización con protección adecuada y con el resguardo eléctrico necesario para evitar posibles accidentes.

5.1.1.6. Los cajeros automáticos deben estar conectados al sistema de alarma a distancia con la dependencia de seguridad o policial correspondiente, ya sea este de uso exclusivo, propio de la entidad o del sitio donde se encuentren instalados. En aquellos sitios que cuenten con una central de seguridad comunicada con el organismo de seguridad o policial, se aceptará que el cajero este conectado a dicha central. De existir vigilancia permanente, solo se requerirá una alarma local.

Los sistemas de alarmas a que se refiere el párrafo anterior se concretarán a través de sensores de vibración (sísmicos), de temperatura y de apertura de la puerta del contenedor de valores, accionados a través de claves, a cuyo fin deberá disponerse del pertinente teclado.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 26 de 36.
----------	--	---

En los cajeros de carga posterior, que posean sensores infrarrojos pasivos en los recintos destinados a la carga y descarga de valores, podrá obviarse la instalación de detectores de temperatura.

Los cajeros automáticos ubicados dentro de la entidad financiera, operativos en horario de atención al público, quedan eximidos de cumplimentar este apartado.

5.1.1.7. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

5.1.2. Aplicables de acuerdo a los servicios que brindan.

5.1.2.1. Cajeros automáticos (ATM) de prestaciones integrales (incluye dispensador de billetes y recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.2. Cajeros automáticos con dispensador de billetes ("cash dispenser"- no reciben depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.3. Terminales de autoservicio: la adopción de medidas de seguridad quedará a criterio de la entidad.

5.1.3. Aplicables según la ubicación de los cajeros automáticos.

5.1.3.1. Dentro de la sede de la entidad financiera, con funcionamiento sujeto al horario de atención al público:

- El contenedor de valores de estos cajeros automáticos no requiere protección blindada; su seguridad será dada desde el castillete o, si se contara con un circuito cerrado de televisión (CCTV), mediante la instalación de una cámara que permita la observación del mismo.

- No deben quedar valores atesorados fuera del horario de actividades.

5.1.3.2. En la sede de la entidad financiera, con boca a la calle y funcionamiento las 24 horas:

- Preferentemente, según las disponibilidades de espacio, dispondrán de un recinto operativo ("lobby"), con puerta de acceso dotada de cerradura electromecánica con accionamiento mediante tarjeta magnética.

- Los transparentes que limitan con la entidad deben cumplimentar lo dispuesto en el punto 2.4.. Si la entidad dispusiera de servicios de

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 27 de 36.
----------	--	---

vigilancia fuera del horario de actividades, podrá obviarse este requisito.

- Los cajeros automáticos con carga frontal instalados en recintos ("lobby") deben poseer una puerta de acceso desde la entidad, para la carga y descarga de los valores. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante esta operación. Para aquellos que no posean recinto operativo ("lobby"), la carga y descarga de valores se efectuara con ajuste a lo determinado en el Decreto "R" 2625 y sus modificatorios.

5.1.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las 24 horas:

5.1.3.3.1. Sitios con seguridad perimetral y/o interna (centros comerciales, mini mercados de estaciones de servicio, empresas, fabricas, estaciones de subterráneo, etc.):

- De contar el lugar con CCTV, una cámara observara al cajero y al usuario.
- Deben estar instalados de forma tal que la ergonomía del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.
- Si se instala al aire libre, debe dotárselo de un recinto que le proporcione protección al contenedor de valores.

5.1.3.3.2. Sitios semiabiertos (playa de estaciones de servicio, etc.):

Deben poseer un recinto ("lobby") para efectuar las operaciones, por similitud a lo descrito en el punto 5.1.3.2. primer párrafo.

5.1.3.3.3. Sitios abiertos (plazas públicas, operaciones desde móviles, etc.) :

Requieren una construcción sólida para su fijación, de tal forma que impida su remoción.

5.1.3.3.4. La carga y descarga de valores se efectuara con la custodia que dispone la legislación y normas para el transporte de dinero ajustadas a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 28 de 36.
----------	--	---

5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios por parte de las entidades financieras y en empresas de sus clientes.

Las entidades que instalen dependencias destinadas a la prestación de los servicios que a continuación se detallan deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, con el objeto de asegurar la protección de los valores que se manejen y de los respectivos usuarios.

5.2.1. Las dependencias destinadas a desarrollar las actividades de:

- Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas,
- Cobro de impuestos en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva,
- Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales

deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria que posean, como mínimo, las siguientes características:

- 5.2.1.1. No estar situadas en lugar abierto y ubicarse de manera tal que su parte posterior apoye sobre pared consistente.
- 5.2.1.2. Contar con un buzón receptor (buzón de depósitos de cajero) o con una caja auxiliar de tesorería, que cumplan las especificaciones mínimas contenidas en el punto 2.8..
- 5.2.1.3. La suma máxima que puede mantenerse fuera del buzón receptor o caja auxiliar de tesorería, para el desenvolvimiento de la operatoria de la dependencia, es de \$3.000,00 (pesos tres mil) por cajero. Este importe se actualizara, cuando corresponda, por Comunicación "B".
- 5.2.1.4. El retiro de valores debe hacerse con Participación del portavalores que inter venga en el traslado, quien ha de ser el poseedor de la clave de combinación numérica y/o llave que permita la extracción de aquellos del interior de la unidad.
- 5.2.1.5. Durante el horario de inactividad no debe quedar atesorada suma alguna en el buzón receptor o en la caja auxiliar de tesorería.
- 5.2.1.6. Para el traslado de los valores se deben observar estrictamente las disposiciones del régimen del Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.
- 5.2.1.7. Cuando la dependencia cumpla también funciones de "pagadora", debe dotársela de las medidas mínimas de seguridad previstas en el punto 2.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 29 de 36.
----------	--	---

5.2.2. Las entidades que instalen dependencias destinadas a desarrollar las actividades de:

- Pagos de beneficios previsionales, y
- Pago de haberes de la Administración Pública deberán observar las medidas mínimas de seguridad que se detallan a continuación:

5.2.2.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúa el pago; de disponer de otros accesos, deben mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure esta actividad.

5.2.2.2. Si la entidad no contare con la posibilidad de instalar una caja-tesoro móvil que cumplimente las normas detalladas en el punto 2.3.1., u otro producto de iguales prestaciones pero con certificación ANSI - UL 291 o equivalente, deberá prever el empleo de una caja auxiliar de tesorería, para atesoramiento transitorio, la que deberá reunir las características mínimas enunciadas en 2.8. pudiendo no contar con el "Buzón antipesca".

5.2.2.3. Contar con un policía adicional, con radiotransmisor de mano enlazado con la dependencia policial de la jurisdicción, dentro del local y otro(s), que puede(n) ser tercero(s) hábil(es), ubicado(s) según las necesidades.

5.2.2.4. Si el local donde funcione la dependencia contara con un sistema de alarma a distancia, no será necesario el radiotransmisor previsto en el punto

5.2.2.3.

5.2.2.5. Mientras se realice la operatoria, para la cual se instalara esta dependencia, no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a la misma, en forma simultánea.

5.2.2.6. Fuera del horario de actividad no podrá atesorarse suma alguna, salvo que la dependencia contare con todas las medidas mínimas de seguridad que determina el Decreto 2525/71 y las normas dictadas por este Banco Central

5.2.2.7. El transporte de numerario se ajustara a lo determinado en el Decreto "R"2625/73 y sus modificatorios.

5.2.3. Las dependencias que las entidades instalen en empresas de clientes para desarrollar las actividades previstas en la Sección 8, Capítulo II de la Circular CREFI-2 (Comunicación "A" 2241), deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria, que se encuentren en lugares cerrados y que posean las siguientes medidas mínimas de seguridad:

5.2.3.1. Alarma a distancia.

5.2.3.2. Si la empresa cuenta con circuito cerrado de televisión, deberá incorporar como mínimo una cámara que vigile la zona operativa.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 30 de 36.
----------	---	---

- 5.2.3.3. Para el atesoramiento de los valores, durante el horario de actividades deberá instalarse una caja auxiliar de tesorería que reúna las características mínimas mencionadas en el punto 2.8..
- 5.2.3.4. Fuera del horario de actividad, no podrá atesorarse suma alguna; si razones operativas exigieran mantener fondos atesorados o valores fuera de horario, en reemplazo de la Caja Auxiliar de Tesorería deberá instalarse una caja-tesoro móvil que cumplimente lo estipulado en el punto 2.3.1., resultando de libre elección de las entidades, la instalación de alguno de los elementos mencionados, cualquiera sean las condiciones operativas.
- 5.2.3.5. Contar con un policía adicional o tercero hábil.
- 5.2.3.6. El transporte de numerario se ajustará a lo dispuesto en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 31 de 36.
----------	---	---

5.3. Buzones de depósitos a toda hora.

- 5.3.1. La caja receptora de depósitos a toda hora debe estar ubicada en la parte interna del edificio que ocupe la entidad y hallarse firmemente fijada a suelo consistente.
- 5.3.2. Las partes componentes de la caja deben poseer en todas sus caras blindaje, cierre hermético y aislamiento a prueba de incendio y de perforación y fractura, ya sea por soplete oxhídrico y/o medios mecánicos.
- 5.3.3. La caja debe estar dotada en su interior de dispositivos que impidan la extracción de valores depositados por el buzón recolector. Este debe ser de las dimensiones mas reducidas que permita la operatoria.
- 5.3.4. La puerta de la caja receptora que permitan el acceso a su interior debe estar construida con características de mayor resistencia que el resto del dispositivo, al igual que su correspondiente caja de cerradura y pasadores.
- 5.3.5. La puerta a que se refiere el punto anterior ha de tener dos cerraduras; una de las cuales debe ser de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave, y dispositivo que imposibilite su violación, con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, y la otra de combinaciones laminares con llave de por lo menos dos perfiles dentados de distinta conformación.

La puerta de acceso al buzón recolector ha de poseer, en su correspondiente caja de cerradura, mecanismo que impida la extracción de la llave en caso de no quedar dicha puerta debidamente cerrada. La llave debe ser de difícil reproducción y sin ningún tipo de identificación.

Se aceptarán cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 768 o las que les resulten aplicables.

- 5.3.6. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición, al funcionario verificador actuante, de un certificado extendido por el fabricante en el que conste que la caja satisface las exigencias establecidas en la presente reglamentación. Dicho certificado debe consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos del referido dispositivo.
- 5.3.7. El buzón recolector debe contar con adecuada iluminación nocturna, y los artefactos que la proporcionen estar debidamente protegidos.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 32 de 36.
----------	--	---

6. Disposiciones complementarias.

6.1. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa de entidad financiera.

6.1.1. Al integrar la Fórmula 2522 "Iniciación de actividades o traslado (casa central, matriz o filial)", las entidades deben declarar treinta días antes de la fecha de habilitación informada, que estarán adoptadas todas las medidas mínimas de seguridad establecidas en el contexto legal y normativo vigentes que correspondieren.

6.1.2. El Banco Central propiciara el requerimiento de verificación al Organismo de Seguridad o Policial competente.

6.1.3. Efectivizadas las comunicaciones formales indicadas, la entidad podrá coordinar con el Organismo interviniente la fecha precisa de la verificación a ejecutar, debiendo quedar asegurados los lapsos intermedios que contemplen el tiempo administrativo que demandara la tramitación del Acta de Verificación, en concordancia con la fecha de habilitación prevista y las comunicaciones relacionadas, evitándose de esta forma cualquier circunstancia que la impidiera.

6.1.4. Si al momento de la verificación, se encontrase el local en obra o con alguna de las medidas mínimas de seguridad prescriptas no totalmente adoptadas, deben exhibirse las constancias que permitan determinar fehacientemente que se implementarán (contratos de ejecución, ordenes de compra, certificados de fabrica u otros que se consideren adecuados), aspecto que el funcionario hará constar en el acta respectiva. En estos casos, la Subgerencia de Seguridad General evaluara y resolverá en consecuencia.

6.1.5. Con la Fórmula 2522, se debe presentar una nota, conforme al modelo anexo, que revestirá el carácter de declaración jurada, suscripta por el responsable del área de seguridad y un apoderado legal de la entidad, con el detalle de las medidas mínimas de seguridad que se adoptaran.

6.1.6. Cuando el Organismo de Seguridad o Policial de la jurisdicción, habiendo recibido las comunicaciones dentro de los plazos establecidos, no pueda efectuar la verificación antes de la fecha de habilitación, la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central evaluara si lo informado en la declaración jurada se ajusta a la normativa legal vigente y, de no encontrar incumplimientos que se opongan, la entidad podrá iniciar las actividades bajo su responsabilidad.

6.1.7. En oportunidad de efectuar la verificación de rigor, se comprobara que las medidas declaradas hayan sido efectivamente adoptadas, caso contrario, dará lugar a que el Banco Central que inicie las acciones correspondientes por incumplimiento de lo manifestado en la declaración correspondiente.

6.1.8. En los casos de traslado, debe cumplirse lo establecido precedentemente.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 33 de 36.
----------	--	---

6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1º del Decreto 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para vivienda u otros inmuebles.

Las entidades mencionadas en el epígrafe deben informar en cual de los apartados que contiene el artículo 1º del Decreto 1.284/73, se hallan comprendidas cada una de sus casas, teniendo en cuenta que tal Autoagrupamiento no debe ser necesariamente homogéneo, sino que debe ser asignado en forma individual de acuerdo con la operatoria de cada casa. De tal forma, se admite el caso de una Casa Central ubicada en el apartado "A" y sus filiales en el "B", o viceversa.

Asimismo, deben notificar de inmediato cualquier modificación que altere el agrupamiento declarado.

6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.

El Banco Central necesita contar, para el cumplimiento del cometido que le ha sido asignado en la materia, con las informaciones relativas a todos los actos delictivos y siniestros que sufran las entidades financieras en los cuales se hayan visto afectadas las medidas mínimas de prevención establecidas por la Ley 19.130 y sus Decretos y normas reglamentarias.

Por tal causa, en la eventualidad de producirse algún hecho de esa naturaleza en los edificios que ocupan o durante el traslado de dinero, deben hacer llegar a la Subgerencia de Seguridad General, dentro de los cinco (5) días de ocurrido, una relación pormenorizada del suceso, con especial indicación acerca del comportamiento, en la ocasión, de los dispositivos de seguridad adoptados, información que, dado su carácter confidencial, debe suministrarse con las reservas del caso.

6.4. Abstención de remitir planos o croquis al Banco Central Salvo indicación en contrario, las entidades financieras deben abstenerse de remitir cualquier tipo de planos, croquis u otros gráficos que se refieran a la disposición y/o distribución, general o particular, de las dependencias donde desarrollan o proyecten llevar a cabo sus actividades, en especial las relacionadas con las áreas que comprenden a los dispositivos de prevención y/o protección.

6.5. Directivas emanadas del Registro Nacional de Armas (RENAR).

El Registro Nacional de Armas (RENAR) requiere que las entidades financieras recaben a ese Organismo el debido asesoramiento antes de proceder a la adquisición, modificación o baja de alguno de los elementos comprendidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y Ley N° 24.492, Decretos Nros. 395/75, 252/94, 64/95 y 821/96, cuyos textos son provistos con cargo, por dicho ente.

6.6. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 34 de 36.
----------	--	---

Las entidades financieras deben adoptar los recaudos que posibiliten la presentación de los certificados que acrediten que las especificaciones de los dispositivos mínimos de seguridad instituidos por imperio de la Ley 19.130 y sus Decretos y normas reglamentarias satisfacen las exigencias estipuladas. Asimismo, cuando se hubiere autorizado el reemplazo o exención de algunas de tales medidas, deben contar con la pertinente conformidad extendida por la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central.

Tales elementos deben ser exhibidos al funcionario verificador cada vez que sean requeridos y, sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

6.6.1. Las entidades financieras deben adoptar los recaudos necesarios para radicar en cada una de sus casas, una copia de los certificados que demuestren la aptitud de las medidas mínimas de seguridad implantadas, requeridas por la legislación y normativa vigente.

6.6.2. Por considerarse que las entidades financieras son las responsables de su presentación, en caso de no contar con los certificados aludidos en el momento de la verificación, los deben hacer llegar al organismo interviniente dentro de los quince (15) días posteriores.

6.6.3. Los organismos de seguridad o policiales deberán remitir a esta Institución las actas correspondientes a las verificaciones que efectúen, cuando las entidades financieras les hayan exhibido los certificados de aptitud correspondientes, o una vez transcurrido el plazo fijado en el punto precedente. En todos los casos deberán dejar constancia en el citado impreso, si de los elementos presentados, surgiera que las medidas de seguridad no satisfacen las exigencias consideradas mínimas por la legislación y normativa vigente o, en su caso, del eventual incumplimiento incurrido.

6.7. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.

Ante la falta de certificados que acrediten la idoneidad constructiva o de fabricación de los distintos dispositivos de seguridad que las entidades financieras tengan implementados o se prevea su utilización, las pericias de aptitud que fuesen necesario efectuar podrán ser practicadas por organismos o empresas especializadas en la materia, avaladas por profesional habilitado, informando previamente al Banco Central.

Al efecto, resulta necesario que los pertinentes informes o consultas se dirijan a la Subgerencia de Seguridad General, indicando el elemento que será sometido a pericia, el organismo o empresa que la efectuara, el profesional actuante, el lugar donde se llevará a cabo y el método que se aplicará.

6.8. Personal responsable de la Seguridad de la entidad financiera.

Dadas las relaciones que las entidades financieras deben mantener con el Banco Central, en los aspectos que hacen a las medidas mínimas de seguridad, reglados por la Ley Nacional 19.130, sus Decretos reglamentarios y normas vigentes, todo tramite, gestión o consulta

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 35 de 36.
----------	---	---

inherente a la materia, debe ser efectuado mediante la intervención directa de un funcionario jerárquico que cada entidad nombre al efecto.

Esta designación deberá recaer en una persona que posea la idoneidad y experiencia suficientes en materia de seguridad, que le permitan aplicar adecuadamente las exigencias de la normativa vigente.

Con el objeto de cubrir las licencias o ausencias momentáneas de ese funcionario, la entidad deberá determinar e informar quien efectuará su reemplazo durante esos periodos.

En consecuencia, proporcionarán a la Subgerencia de Seguridad General, dentro de los 15 días corridos de la fecha de la presente Comunicación, el nombre de las personas designadas, jerarquías, lugar físico de trabajo y números telefónicos donde puedan ser ubicados.

Cuando las circunstancias requieran el reemplazo de los funcionarios designados, la novedad debe ser comunicada con la debida antelación a la dependencia indicada.

P.A.D.
RT.

B.C.R.A.	RUNOR 1- 273 - Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras Vigencia: 22.04.98	ANEXO Com. "A" 2687 Pág.. 36 de 36.
----------	--	---

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA
(Punto 6.1. Capítulo XXI Circular RUNOR)

Buenos Aires (la fecha), los abajo firmantes con poder y representación por el (nombre de la entidad financiera que se trate), declaramos bajo juramento que el día (fecha de habilitación de la casa, conforme a lo consignado en la Form. 2522), se procederá a realizar la apertura de (número y denominación de la filial, dependencia (Sec. 7 u 8), dirección), con la totalidad de las medidas mínimas de seguridad establecidas en la normativa legal vigente que a continuación se detallan: MEDIDAS SI NO 1. Castillete

<u>MEDIDAS</u>	<u>SI</u>	<u>NO</u>
1. Castillete		
1.1. Castillete con CCTV como complemento		
1.2. Recinto de seguridad y CCTV		
2. Alarma a distancia		
3. Bóveda de Cemento y Acero		
3.1. Caja-Tesoro Móvil		
3.2. Tesoro Modular		
4. Accesos con medidas mínimas de protección (rejas,		
4.1. Superficies vidriadas con sensores		
5. Servicio de Policía Adicional		
5.1. Seguridad Privada		
6. Iluminación interna y externa		
7. Elemento de atesoramiento transitorio		
8. Buzón de deposito a toda hora		

9. Cajero Automático

OBSERVACIONES: En anexo, se efectuará un detalle pormenorizado de cada medida adoptada. Deberán acompañarse las solicitudes de reemplazo, copias de los certificados de aptitud y la folletería necesaria para su evaluación y aprobación.

Se deja expresa constancia de que nos encontramos en pleno conocimiento de las acciones legales emergentes y que por imperio de la Leyes Nros. 19.130, 21.526 y 24.144 se deban aplicar en el caso de incumplimiento de alguna de las medidas mínimas de seguridad enunciadas en la presente.

Firma del Apoderado Legal
de la Entidad Financiera

Firma del responsable de Seguridad
de la Entidad Financiera